

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el BOC.
Santander, 16 de mayo de 2002.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO,
José Joaquín Martínez Sieso

LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN Y JUVENTUD,
Sofía Juaristi Zalduendo
02/6323

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y JUVENTUD

Orden de 17 de mayo de 2002, por la que se dictan instrucciones para la implantación del Decreto 40/2002, de 28 de marzo, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en el ámbito de gestión de la Consejería.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Decreto 40/2002, de 28 de marzo, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria que incorpora las enseñanzas mínimas que el Real Decreto 3.473/2000, de 29 de diciembre, será de aplicación en los centros en los que se imparten dichas enseñanzas dentro del ámbito de gestión de la Consejería de Educación y Juventud del Gobierno de Cantabria.

La implantación del currículo de la Educación Secundaria Obligatoria hace preciso dictar instrucciones para las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, incorporando las modificaciones introducidas en las enseñanzas mínimas y el currículo de Educación Secundaria Obligatoria, respectivamente.

El Real Decreto 3.473/2000, de 29 de diciembre, establece en su anexo II el horario correspondiente a las enseñanzas mínimas para la Educación Secundaria Obligatoria y, en su disposición transitoria única, la implantación de dicho horario a partir del curso 2001-2002. La Consejería de Educación y Juventud, en aplicación de lo previsto en ese Real Decreto, dictó el Orden de 29 de junio de 2001, por el que se establece el horario semanal del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en los centros educativos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Así mismo, en la mencionada disposición transitoria única del Real Decreto 3.473/2000, de 29 de diciembre, se determina la implantación de las enseñanzas en el año académico 2002-2003, en los cursos primero y tercero de la Educación Secundaria Obligatoria y, en el año académico 2003-2004, en los cursos segundo y cuarto.

La presente Orden tiene por objeto adecuar las enseñanzas de la Educación Secundaria Obligatoria a lo previsto en el Real Decreto 3.473/2000, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria y a lo dispuesto en el Decreto 40/2002, de 28 de marzo, por el que se establece el Currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Cantabria, y dar instrucciones para la nueva ordenación de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria en los centros del ámbito de gestión de la Consejería de Educación y Juventud del Gobierno de Cantabria.

Por ello, en ejercicio de la autorización conferida por la disposición final primera del Decreto 40/2002, de 28 de marzo, por el que se establece el Currículo de la Educación Secundaria en la Comunidad Autónoma de Cantabria, y de acuerdo con lo establecido en la Ley 2/1997, de 28 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria,

DISPONGO

Artículo 1. Ámbito de aplicación

La presente Orden será de aplicación en los centros del ámbito de gestión de la Consejería de Educación y Juventud que, debidamente autorizados, impartan las enseñanzas de la Educación Secundaria Obligatoria.

Artículo 2. Condiciones de acceso

Los alumnos se incorporarán a esta etapa, tras haber cursado la Educación Primaria, en el año natural en que cumplan doce años de edad, salvo que hubieran permanecido un año más en la Educación Primaria, o salvo lo previsto en la ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales.

Artículo 3. Admisión de alumnos

El proceso de elección y admisión de alumnos se ajustará a lo dispuesto en la normativa específica reguladora.

Artículo 4. Número de alumnos por aula

1. El número máximo de alumnos por aula en cada uno de los cursos de Educación Secundaria Obligatoria será de 30, garantizándose en todo momento la continuidad de los alumnos matriculados en el centro.

2. En el caso de los centros que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales, el número máximo de alumnos por aula será de 25 en aquellas unidades en que se les escolarice.

Artículo 5. Evaluación y promoción

En lo referente a evaluación y promoción de los alumnos que cursen estas enseñanzas, será de aplicación lo dispuesto en la normativa vigente. Igualmente será de aplicación la normativa vigente sobre la evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales que cursen las enseñanzas de régimen general establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Artículo 6. Horario semanal

1. El horario semanal asignado al conjunto de áreas y materias en los diferentes cursos de la etapa será el que figura en la Orden de 29 de junio de 2001 de la Consejería de Educación y Juventud, por la que se establece el horario semanal del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en los centros educativos de las Comunidades Autónomas de Cantabria. En el anexo I de la presente Orden se inserta dicho horario junto con el correspondiente a los cursos tercero y cuarto de la Educación Secundaria Obligatoria.

2. Para aquellos alumnos que, conforme a lo dispuesto en el artículo 11.2, opten por cursar una segunda materia optativa con carácter voluntario, el horario semanal comprenderá dos periodos más para la impartición de esta materia.

Artículo 7.- Especificaciones sobre áreas

1. En los cursos tercero y cuarto las enseñanzas del área de Ciencias de la Naturaleza se organizarán en dos materias diferentes, "Biología y Geología" y "Física y Química". Su evaluación y calificación se realizarán por separado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.4 del Decreto 40/2002, de 28 de marzo, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Cantabria. El registro de la calificación de tercero y cuarto de estas materias se realizará utilizando la casilla perteneciente a la calificación del área de Ciencias de la Naturaleza, consignando en primer lugar la calificación de la materia de Biología y Geología y en segundo lugar la calificación de la materia de Física y Química, separando ambas calificaciones con un guión.

2. En el cuarto curso los alumnos elegirán dos de entre las siguientes opciones: Biología y Geología; Física y Química; Educación Plástica y Visual; Música y Tecnología, según lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 40/2002, de 28 de marzo, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3. En el caso de que el alumno solo curse, en cuarto curso, una de las dos materias (Biología y Geología o Física y Química), el registro de la calificación se realizará de la siguiente forma: En la casilla correspondiente a la

calificación del área de Ciencias de la Naturaleza se indicará la materia cursada por el alumno mediante las siglas BG (si el alumno ha cursado la materia de Biología y Geología) o FQ (si el alumno ha cursado la materia de Física y Química), seguidas de la calificación obtenida.

4. Para las enseñanzas de las materias experimentales y de lenguas extranjeras, los grupos de 25 alumnos o más se podrán desdoblar un periodo lectivo a la semana para realizar actividades prácticas.

5. Las convalidaciones de las áreas de Música y Educación Física para los alumnos que cursen simultáneamente las enseñanzas de régimen especial de Música y Danza se realizarán conforme a lo dispuesto en el Anexo IV, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- Los alumnos deberán cursar simultáneamente las enseñanzas de régimen general y las de régimen especial.
- Las convalidaciones se producirán exclusivamente en los casos de aquellos alumnos que lo soliciten.
- Las convalidaciones se harán constar en los documentos de evaluación, mediante la utilización del término "convalidada" en la casilla referida a la calificación del área correspondiente.

Artículo 8. Área de Matemáticas

El área de Matemáticas, que será cursada por todos los alumnos en el cuarto curso, se organizará en las dos variedades previstas en el artículo 5.5 del Decreto 40/2002, de 28 de marzo, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Artículo 9. Materias optativas

1. La oferta de materias optativas en los centros deberá servir para desarrollar las capacidades generales a las que se refieren los objetivos de la etapa, facilitar la transición de los jóvenes a la vida activa y adulta, y ampliar la oferta educativa y las posibilidades de orientación dentro de ella.

2. Los alumnos cursarán una materia optativa en cada curso. No obstante, en función de las condiciones establecidas en el artículo 11.2 de la presente Orden, podrán cursar una segunda materia optativa.

Artículo 10. Oferta de materias optativas

1. La oferta de materias optativas de los centros, en cada curso y a lo largo de la etapa, deberá ser equilibrada entre los distintos ámbitos de conocimiento, y entre los distintos departamentos que se responsabilizarán de la impartición de las mismas.

2. Las materias optativas de oferta obligada en todos los centros son la Segunda Lengua Extranjera durante toda la etapa, y Cultura Clásica y una materia de iniciación profesional en tercer y cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria.

3. Las demás materias optativas se programarán para su desarrollo a lo largo de un curso. No obstante, los centros podrán ofrecer una misma materia optativa en diferentes cursos para aquellos alumnos que no la hayan cursado anteriormente.

Artículo 11. Materias optativas de obligada oferta

1. En primero y segundo curso el alumno cursará como materia optativa una Segunda Lengua Extranjera de las que se ofertan en el centro. No obstante, en ambos cursos, el Director a la vista de la documentación remitida por los centros de Primaria y/o la evaluación inicial, del Centro, podrá autorizar como materias optativas Procesos de Comunicación, Taller de Matemáticas y Taller de Artesanía para aquellos alumnos que presenten dificultades de aprendizaje.

2. Los alumnos que cursen Segunda Lengua Extranjera podrán simultanear su estudio, con carácter voluntario y siempre que la organización del centro lo permita, con el de otra materia optativa, que en tercero y cuarto curso deberá ser de las de oferta obligada. Esta segunda materia optativa tendrá, a todos los efectos, la misma consideración que el resto de las áreas y materias.

3. En los cursos tercero y cuarto los alumnos podrán, en todo caso, cursar la materia Cultura Clásica como optativa. El currículo de esta materia es el establecido en el anexo del Decreto 40/2002, de 28 de marzo, por el que se establece el Currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 12. Segunda Lengua Extranjera

1. El currículo de Segunda Lengua Extranjera es el aprobado en el anexo del Decreto 40/2002, de 28 de marzo, en el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria para la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Las enseñanzas de Segunda Lengua Extranjera han sido programadas a lo largo de los cuatro cursos para facilitar la continuidad de los alumnos. No obstante, podrán matricularse en ella en segundo, tercero o cuarto curso, previa superación de una prueba realizada por el departamento didáctico correspondiente que acredite que tienen la competencia lingüística necesaria para incorporarse a ese curso. Esta circunstancia deberá constar en sus expedientes académicos.

Artículo 13. Materias optativas de iniciación profesional

1. Las materias optativas de iniciación profesional, que podrán ser cursadas por los alumnos de tercer y cuarto curso tendrán el objetivo específico de facilitar la transición a la vida activa y su orientación profesional, mediante una oferta de contenidos básicos y de actividades de introducción a campos propios de la formación profesional específica.

2. Las materias de iniciación profesional serán desarrolladas por los centros como materias prácticas cuyos contenidos guardarán relación con la oferta de ciclos formativos de grado medio del propio centro o con las características socioeconómicas y productivas del entorno. En el caso de centros que no impartan enseñanzas de Formación Profesional específica, las materias de iniciación profesional podrán desarrollar contenidos relacionados con ciclos formativos de grado medio que se impartan en centros próximos. La planificación y el desarrollo de estas materias se realizará con la colaboración del Departamento de Orientación y de acuerdo con el plan de orientación académica y profesional.

3. Los centros desarrollarán un máximo de materias de iniciación profesional relacionadas con los ciclos formativos de grado medio impartidos igual al número de familias profesionales distintas con las que se relacionen dichos ciclos formativos, y un máximo de una materia en relación con el entorno socioeconómico y productivo del centro.

4. En todo caso las materias optativas de iniciación profesional deberán ser autorizadas por la Consejería de Educación y Juventud. La solicitud de autorización se ajustará a lo previsto en el artículo 14 de esta Orden. Para el diseño del currículo de estas materias los centros podrán utilizar el marco general recogido en la normativa vigente.

Artículo 14. Oferta de materias optativas propuestas por los centros

1. La oferta de materias optativas que aparecen relacionadas en el anexo II de la presente Orden, no requerirá la previa autorización.

2. La Consejería de Educación y Juventud podrá modificar y ampliar el repertorio de materias optativas, principalmente a partir de las aportaciones y sugerencias que los propios centros realicen, a medida que la experiencia lo aconseje. Igualmente, la Consejería de Educación y Juventud podrá dictar las instrucciones oportunas para el desarrollo de lo dispuesto sobre materias optativas en la presente Orden.

3. Las solicitudes de autorización de aquellas materias optativas que así lo requieran deberán tramitarse, a propuesta del Claustro, a la Consejería de Educación y Juventud antes del 15 de febrero anterior al comienzo del

curso en el que se proponga la impartición de dichas materias, para su supervisión por el Servicio de Inspección de Educación. Las solicitudes se acompañarán de:

- a) El currículo de la materia optativa en el que se presenten, al menos, sus objetivos, contenidos básicos y criterios de evaluación.
- b) Materiales y medios didácticos de los que se dispone para el desarrollo de la materia propuesta.
- c) Cualificación del profesorado para impartirla, así como Departamento del centro que se responsabilizará de su desarrollo y disponibilidad horaria del profesorado.
- d) En el caso de las materias de iniciación profesional se indicará el ámbito temporal para el cual han sido programadas. En el caso de las materias vinculadas a enseñanzas de Formación Profesional específica se indicará, así mismo, su relación con los ciclos formativos de grado medio que se impartan en el centro o, en su caso, en centros próximos.

Artículo 15. Supervisión de las materias optativas propuestas

1. El Servicio de Inspección de Educación supervisará las solicitudes de materias optativas de los centros en función de los siguientes criterios:

- a) Adecuación de las enseñanzas de la materia a las características del centro y a las necesidades de los alumnos.
- b) Equilibrio de la oferta de materias optativas entre los diferentes ámbitos del conocimiento, con vistas a proporcionar al alumnado un abanico de posibilidades que amplíe su formación y contribuya a su orientación académica y profesional.
- c) Contribución de dichas enseñanzas a la consecución de los objetivos de la etapa.
- d) Adecuación del propio currículo de la materia optativa, comprobando que aborda contenidos que desarrollan aprendizajes globalizados o funcionales diferentes de los contemplados en las áreas del currículo o en otras materias optativas.
- e) Cualificación del profesorado que se propone desarrollarla y garantía de continuidad en la impartición de la materia.
- f) Idoneidad del material didáctico e instalaciones disponibles.
- g) Disponibilidad horaria del profesorado.

2. Una vez recibidas las propuestas de materias optativas, la Consejería de Educación y Juventud, previo informe del Servicio de Inspección de Educación, remitirá la resolución correspondiente antes del 15 de abril anterior al comienzo del curso en que se proponga la impartición de dichas materias.

4. En el caso de las materias optativas de iniciación profesional vinculadas a enseñanzas de Formación Profesional específica, el informe del Servicio de Inspección de Educación sobre dichas materias deberá recoger la familia profesional y el/los ciclo/s formativo/s de grado medio con los que se relaciona tal optativa.

5. Las materias aprobadas por la Consejería de Educación y Juventud podrán impartirse en los sucesivos cursos sin necesidad de nueva autorización en tanto no se modifiquen las condiciones en las cuales fueron autorizadas, especialmente lo señalado en el apartado 3.c del artículo 14 de esta Orden.

Artículo 16. Número mínimo de alumnos necesario para impartir una materia optativa

En los centros sostenidos con fondos públicos, las enseñanzas de cada materia optativa sólo podrán ser impartidas a un número mínimo de 15 alumnos. No obstante, para las situaciones previstas en el punto 1 del artículo 11 de la presente Orden o cuando las peculiaridades del centro lo requieran o circunstancias especiales así lo aconsejen, la Consejería de Educación y Juventud, previo informe del Servicio de Inspección de Educación, podrá autorizar la impartición de enseñanzas de materias

optativas a un número menor de alumnos. Igualmente, siempre que exista disponibilidad horaria del profesorado, podrá autorizarse la impartición de las materias Segunda Lengua Extranjera y Cultura Clásica a un número menor de alumnos.

Artículo 17. Evaluación de las materias optativas

La evaluación de las materias optativas se realizará de forma similar a la del resto de las áreas y materias del currículo y en función de lo establecido en el artículo 5 de la presente Orden.

Artículo 18. Diversificación curricular

1. Tal y como determina el artículo 16 del Decreto 40/2002, de 28 de marzo, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Cantabria, en esta etapa podrán establecerse diversificaciones del currículo que tendrán como objetivo que los alumnos alcancen, mediante una metodología apropiada y una disposición de los contenidos adaptada a sus características y necesidades, las capacidades generales propias de la etapa y, por lo tanto, puedan obtener el título de Graduado en Educación Secundaria.

2. Podrán acceder a estos programas de diversificación curricular, previa evaluación psicopedagógica, oídos el propio alumno y sus padres y con el informe del Servicio de Inspección de Educación, los alumnos que en cursos anteriores se hayan encontrado con dificultades generalizadas de aprendizaje, habiendo permanecido al menos 3 cursos en la etapa y dos de ellos en el mismo nivel.

Artículo 19. Duración de los programas de diversificación curricular

Con carácter general, los programas de diversificación curricular tendrán una duración de dos años. No obstante, se podrán establecer programas de diversificación de un año para los alumnos que se incorporen al mismo después de haber cursado, sin superarlo, el cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria. Excepcionalmente, para aquellos alumnos mayores de diecisiete años que hayan permanecido dos años en el tercer curso de la etapa sin superarlo, la junta de profesores podrá proponer su incorporación a un programa de un año, siempre que esta medida se considera la más adecuada.

Artículo 20. Organización de los programas de diversificación curricular

1. Los programas de diversificación curricular incluirán áreas específicas, que se organizarán en dos ámbitos, el lingüístico-social y el científico-tecnológico.

El programa incluirá también tres áreas del currículo común, excluidas las que configuran las áreas específicas; se escogerán aquellas áreas, que según el criterio de la junta de profesores del grupo al que pertenezcan los alumnos y del Departamento de Orientación, sean las más ajustadas a sus características y necesidades, con las adaptaciones curriculares que fueran precisas. Se podrán seleccionar cuatro áreas si una de ellas es la Tecnología, en cuyo caso los contenidos correspondientes no se incluirán en el ámbito científico-tecnológico.

El programa se completará con materias optativas de la oferta general del centro o específicamente diseñadas para estos programas, hasta completar el horario semanal establecido para cada uno de los cursos. Así mismo, el horario de este alumnado incluirá dos horas semanales de tutoría.

2. Los contenidos del ámbito socio-lingüístico serán seleccionados, tomando como referencia el currículo del área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia, de la materia de Ética y del área de Lengua Castellana y Literatura.

Los contenidos del ámbito científico-tecnológico serán seleccionados tomando como referencia el currículo de las áreas de Ciencias de la Naturaleza, Matemáticas y

Tecnología. Dado el carácter opcional de las áreas de Tecnología y Ciencias de la Naturaleza en el cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria, para la selección de los contenidos de ambas áreas se tendrán en cuenta fundamentalmente los que forman parte del currículo común para todo el alumnado de la etapa. En el caso de los programas de un curso de duración, los contenidos de este ámbito se seleccionarán, teniendo en cuenta las áreas que hayan cursado el año anterior los alumnos que se vayan a incorporar al programa.

Las materias optativas que se ofrezcan a este alumnado podrán ser de la oferta ordinaria del centro para los cursos tercero y cuarto de la Educación Secundaria Obligatoria, o materias específicas establecidas al efecto. El conjunto de esta oferta habrá de incluir, al menos, dos materias de iniciación profesional y una de Lengua Extranjera. La impartición de estas materias deberá ser aprobada por el Servicio de Inspección de Educación en el momento de realizar la valoración general del programa.

La configuración final del programa deberá responder globalmente a los objetivos generales de la etapa, y sus contenidos habrán de guardar por ello el equilibrio necesario.

Artículo 21. Obtención del título de Graduado en Educación Secundaria a través de los programas de diversificación curricular

1. Al término de la duración prevista en el programa de diversificación curricular, si el alumno ha alcanzado, globalmente y por evaluación integradora de todas las áreas y materias cursadas, los objetivos establecidos en el mismo, recibirá el título de Graduado en Educación Secundaria.

2. En todo caso, y al igual que el resto del alumnado de la etapa, al término del programa el alumno recibirá una acreditación del centro en la que constarán los años cursados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas y materias, así como el consejo orientador.

Artículo 22. Puesta en marcha de los programas de diversificación curricular

En lo no previsto en la presente orden, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 23. Enseñanza de Religión

1. Tal como establece el artículo 3 del Real Decreto 2.438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de Religión, los padres o tutores de los alumnos, o ellos mismos si fueran mayores de edad, manifestarán, voluntariamente, a la dirección del centro al comienzo de la etapa o en la primera adscripción del alumno al centro su deseo de cursar las enseñanzas de Religión, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al inicio de cada curso escolar. Los centros docentes recabarán expresamente esta decisión en la primera inscripción del alumno en el centro.

2. La organización de las enseñanzas de Religión en lo relativo a los contenidos, evaluación, selección de materiales curriculares y designación del profesorado se ajustará a lo establecido en la normativa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2 del Decreto 40/2002, de 28 de marzo, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 24. Alternativa a la enseñanza de Religión

1. Para los alumnos que no hubieran optado por seguir enseñanzas de Religión, los centros organizarán actividades de estudio alternativas de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre.

2. Las actividades de estudio de alternativas a las enseñanzas de Religión se organizarán conforme a lo establecido en la normativa vigente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Los profesores en situación declarada "a extinguir" y no integrados en los Cuerpos Docentes establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, podrán impartir materias optativas en la Educación Secundaria Obligatoria relacionadas con las áreas o materias que actualmente están impartiendo. Para ello elevarán a la Comisión de Coordinación Pedagógica su propuesta, que podrá ser incluida en la oferta conjunta de materias optativas que ha de aprobar el claustro para su solicitud de autorización a la Consejería de Educación y Juventud e inclusión en el Proyecto Curricular. Dicha propuesta deberá contener el desarrollo de los apartados 3.a y 3.b) establecidos en el artículo 14 de esta Orden.

Segunda.

Los maestros que impartan enseñanzas en el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en Institutos de Educación Secundaria se incorporarán a los departamentos didácticos de dichos centros en función del área o áreas que impartan, según se establece en el anexo III de la presente Orden.

Tercera.

Con carácter general, los alumnos tendrán derecho a permanecer escolarizados en los centros ordinarios cursando las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria hasta el año natural en el que cumplan los dieciocho años. No obstante, tal límite de edad no será de aplicación para los alumnos que al incorporarse a las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria lo hagan con una edad superior a la propia del curso al que se incorporan, al ser para estos alumnos plenamente válido lo dispuesto en la normativa vigente sobre evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria, acerca de las posibilidades de permanencia en la etapa.

Cuarta.

La Consejería de Educación y Juventud podrá adaptar los programas y horarios de las enseñanzas de Lengua Castellana y Literatura para favorecer la integración del alumnado inmigrante con dificultades para la comunicación en Lengua Castellana.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Colegios de Educación Primaria que impartan el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

1. Tal y como recogen la disposición transitoria primera del Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los colegios de Educación Primaria, y la disposición transitoria segunda del Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, durante el tiempo en que los Colegios de Educación Primaria impartan, de manera transitoria, el primer ciclo de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, los Maestros, los alumnos y los padres de este ciclo educativo se integrarán en el Colegio de Educación Primaria y formarán parte, según corresponda, de todos sus órganos de gobierno y de coordinación docente, y asumirán todos los derechos y obligaciones que, como miembros de dicha comunidad educativa, les son aplicables.

2. A efectos de coordinación docente de las enseñanzas de primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, en cada Colegio de Educación Primaria en que se impartan estas enseñanzas se constituirá un equipo de ciclo que agrupará a todos los Maestros que impartan clase en ese primer ciclo, y que tendrá, en relación con el mismo, funciones similares a las establecidas en el Reglamento

Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y los colegios de Educación Primaria para los correspondientes a aquellas etapas.

3. Los equipos de ciclo formularán propuestas para la elaboración del proyecto Curricular de Etapa correspondiente al primer ciclo. Dicho proyecto curricular se elaborará, aprobará y evaluará, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 49 y 53 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y los Colegios de Educación Primaria, e incluirá las programaciones didácticas de las diferentes áreas en cuya elaboración y evaluación habrán debido participar los Maestros, tal y como se señala en el apartado siguiente.

4. Los Jefes de Departamento de los Institutos de Educación Secundaria que tengan adscritos Colegios de Educación Primaria en los que se imparta el primer ciclo, organizarán un calendario y un plan de trabajo antes del comienzo de las clases que permita incorporar a las programaciones los puntos de vista y las aportaciones de los Maestros que impartan el área correspondiente en el primer ciclo. Ese plan de trabajo incluirá además, como mínimo, una reunión de seguimiento durante el curso y otra de evaluación de su desarrollo al final del curso. Dichas reuniones se celebrarán en horario que permita la asistencia de los Maestros del Colegio de Educación Primaria.

5. Las enseñanzas del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en los Colegios de Educación Primaria serán impartidas por Maestros, de acuerdo con la atribución de áreas recogida en el anexo III de esta Orden. La impartición de las áreas de Tecnología y de Educación Plástica y Visual será asignada por el Director del Colegio en función de la cualificación del profesorado y de las necesidades organizativas del centro. En el caso de la Tecnología, esta designación recaerá preferentemente en Maestros con certificación de habilitación en Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.

Segunda. Optativa de Informática.

Teniendo en cuenta que los programas de Tecnología, que es materia obligatoria en los cursos primero, segundo y tercero y optativa en cuarto, incluyen ampliamente los contenidos de la materia optativa de Informática, ésta se ofrecerá por última vez en el curso 2002-2003 y sólo para los alumnos de cuarto curso que no la hayan cursado en tercero.

Tercera. Implantación de las enseñanzas.

La implantación de las nuevas enseñanzas se efectuará de la siguiente forma: En el año académico 2002/2003 se implantará la nueva ordenación de las enseñanzas en los cursos primero y tercero, y en el 2003/2004, en los cursos segundo y cuarto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

La Consejería de Educación y Juventud, en el ámbito de sus competencias, podrá adoptar, cuantas medidas sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en esta Orden.

Segunda.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 17 de mayo de 2002.-La consejera de Educación y Juventud, Sofía Juaristi Zalduendo.

ANEXO I

Horario semanal de áreas y materias en la Educación Secundaria Obligatoria

Áreas y materias	Primer curso	Segundo Curso	Tercer curso	Cuarto Curso
Lengua Castellana y Literatura	5	4	4	4
Lengua Extranjera	3	3	3	4
Matemáticas	4	4	3	4
Ciencias Sociales, Geografía e Historia	3	3	3	3
Educación Física	2	2	2	2
Ciencias de la Naturaleza	3	3	-	-
Biología y Geología	-	-	2	3 (*)
Física y Química	-	-	2	3 (*)
Educación Plástica y Visual	2	2	2	3 (*)
Ética	-	-	-	2
Música	2	2	2	3 (*)
Tecnología	2	2	3	3 (*)
Religión / Actividades de estudio	1	2	1	2
Optativas	2	2	2	2
Tutoría	1	1	1	1
Total horas	30	30	30	30

ANEXO II

Relación de materias optativas aprobadas para su impartición en la Educación Secundaria Obligatoria

Normativa que establece el currículo	Materias optativas
Decreto 40/2002, de 28 de marzo por el que establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Cantabria	- Segunda Lengua Extranjera - Cultura Clásica
Resolución de 10 de junio de 1992, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se aprueban materias optativas para su impartición en la Educación Secundaria Obligatoria. (BOE del 19). Corrección de errores en la Resolución de 10 de junio de 1992 (BOE de 6 de abril de 1996)	- Taller de Artesanía - Taller de Astronomía - Procesos de comunicación - Imagen y expresión - Taller de teatro - Canto coral - Taller de Matemáticas - Expresión corporal - Transición a la vida adulta y activa
Resolución de 25 de mayo de 1994, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se amplía el repertorio de materias optativas aprobadas para su impartición en la Educación Secundaria Obligatoria (BOE de 15 de junio)	- Botánica aplicada. - Conservación y Recuperación del Patrimonio Cultural - Energías renovables y Medio Ambiente
Resolución de 17 de enero de 1995, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se amplía el repertorio de materias optativas aprobadas para su impartición en la Educación Secundaria Obligatoria (BOE del 25)	- Papeles Sociales de Mujeres y Hombres
Resolución de 7 de febrero de 1996, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se amplía el repertorio de materias optativas aprobadas para su impartición en la Educación Secundaria Obligatoria (BOE del 29)	- Informática en la Educación Secundaria Obligatoria

ANEXO III

Áreas y materias que podrán impartir los maestros en función de sus habilitaciones e incorporación a los departamentos didácticos de los centros de Enseñanza Obligatoria según las áreas que impartan

Maestros con certificación de habilitación en:	Áreas que imparte en Educación Secundaria Obligatoria	Departamento Didáctico al que se incorpora
Filología: Lengua Castellana e Inglés	Lengua Castellana y Literatura, Inglés	Lengua Castellana y Literatura, Inglés
Filología: Lengua Castellana y Francés	Lengua Castellana y Literatura, Francés	Lengua Castellana y Literatura, Francés
Filología: Lengua Castellana	Lengua Castellana y Literatura	Lengua Castellana y Literatura
Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza	Matemáticas Ciencias de la Naturaleza	Matemáticas Ciencias de la Naturaleza

Ciencias Sociales	Ciencias Sociales, Geografía e Historia	Geografía e Historia
Educación Física	Educación Física	Educación Física
Música	Música	Música
Pedagogía Terapéutica		Orientación
Audición y Lenguaje		Orientación

ANEXO IV

Convalidación de las áreas de Música y Educación Física de la Educación Secundaria obligatoria por las enseñanzas de régimen especial de Música y Danza

Enseñanzas de régimen especial de Música	
Curso o ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria	Curso de la asignatura del grado medio de Música por el que se convalida
Área de Música del primer ciclo	Primero de instrumento o canto
Área de Música de tercer curso	Segundo de instrumento o canto
Área de Música de cuarto curso	Tercero de instrumento o canto
Enseñanzas de régimen especial de Danza	
Área de Música de primer ciclo	Primero de Música
Área de Música de tercer curso	Segundo de Música
Área de Música de cuarto curso	Tercero de Música
Área de Educación Física de primer ciclo	Primero de la asignatura de Danza
Área de Educación Física de tercer curso	Segundo de la asignatura de Danza
Área de Educación Física de cuarto curso	Tercero de la asignatura de Danza

02/6308

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y JUVENTUD

Orden de 17 de mayo de 2002, por la que se dictan instrucciones para la aplicación del Decreto 41/2002, de 28 de marzo, por el que se establece el currículo del Bachillerato, en el ámbito de gestión directa de la Consejería.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Decreto 41/2002, de 28 de marzo, por el que se establece el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Cantabria, ha complementado para los centros de Bachillerato dependientes directamente de la Consejería de Educación y Juventud el currículo de enseñanzas mínimas establecido con carácter general en el Real Decreto 3474/2000, de 29 de diciembre.

Estas modificaciones de las enseñanzas mínimas y el establecimiento del currículo de Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Cantabria, hacen preciso dictar instrucciones para las enseñanzas de esta etapa.

El citado Real Decreto 3474/2000, de 29 de diciembre, establece en su anexo II el horario correspondiente a las enseñanzas mínimas para el Bachillerato y, en su disposición transitoria única, que su aplicación se realizará en el año académico 2002-2003 en el primer curso y en el año académico 2003-2004 en el segundo curso.

La presente Orden tiene por objeto adecuar las enseñanzas de Bachillerato a lo previsto en el Real Decreto 3474/2000, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes al Bachillerato y a lo dispuesto en el Decreto 41/2002, de 28 de marzo, por el que se establece el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Cantabria, y dar instrucciones para la nueva ordenación de las enseñanzas de Bachillerato en los centros del ámbito de gestión de la Consejería de Educación y Juventud del Gobierno de Cantabria.

Por ello, en ejercicio de la autorización conferida por la disposición final primera del Decreto 41/2002, de 28 de marzo, y de acuerdo con lo establecido en la Ley 2/1997, de 28 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria,

DISPONGO

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

La presente Orden será de aplicación en los centros del ámbito de gestión directa de la Consejería de Educación y Juventud que, debidamente autorizados, impartan las enseñanzas del Bachillerato.

Artículo 2. Condiciones de acceso.

1. Podrán incorporarse al primer curso de Bachillerato los alumnos que estén en posesión del Título de Graduado en Educación Secundaria. También podrán hacerlo los alumnos en alguno de estos supuestos:

a) Haber superado los estudios del primer ciclo del Programa Experimental.

b) Haber obtenido el título de Técnico auxiliar de la Formación Profesional de primer grado.

c) Haber cursado segundo de Bachillerato Unificado y Polivalente, con una o dos materias pendientes de superar, como máximo.

d) Haber terminado los cursos comunes de los estudios de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

e) Poseer el título de Técnico en Formación Profesional Específica de Grado Medio.

2. Podrán incorporarse al segundo curso de Bachillerato, que deberán cursar en su totalidad, los alumnos que hayan cursado sin completarlos el COU, el segundo curso de una modalidad de Bachillerato experimental o el tercer curso de BUP, con una o dos materias pendientes de superar, como máximo.

3. En cualquier caso, la declaración de las equivalencias correspondientes se realizará por cursos completos.

4. Los alumnos que cursen estudios de Música o Danza, se registrarán por lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 41/2002, de 28 de marzo, por el que se establece el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

5. Tendrán acceso directo a los estudios de Bachillerato en la modalidad de Artes los alumnos que hayan superado los estudios de ciclo formativos experimentales de Artes Plásticas y Diseño, conducentes al título de Técnico y que hayan accedido a los estudios de los referidos ciclos por cumplir la condición de tener más de 20 años de edad, previa superación de las correspondientes pruebas de acceso.

Artículo 3. Matriculación y permanencia.

1. La matrícula se formalizará en una de las modalidades de Bachillerato y, en los casos en que existan distintas opciones dentro de la misma modalidad, se deberá hacer explícita la opción elegida. En cualquier caso, los alumnos deberán cursar las materias comunes y seis materias propias de la modalidad elegida, tres en cada curso. Todos los alumnos deberán cursar también dos materias optativas a lo largo de la etapa, una en primero y otra en segundo curso. Excepcionalmente, con carácter voluntario, y siempre que la organización docente lo permita, podrán cursar una materia optativa más en cada curso.

2. Las secretarías de los centros, en el momento de formalizar la matrícula, incorporarán a los expedientes de los alumnos la documentación acreditativa de que cumplen los requisitos para acceder al Bachillerato.

3. Los alumnos podrán permanecer escolarizados en los centros, durante cuatro cursos académicos como máximo. Quienes hubieran agotado ese plazo podrán concluir sus estudios por el régimen de enseñanzas para personas adultas, según se establece en el artículo 53 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y por las modalidades a distancia y estudios nocturnos.

4. Los alumnos podrán solicitar al director del centro en el que cursen sus estudios, o de aquel al que esté adscrito el centro donde reciben enseñanzas, la anulación de la matrícula cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: enfermedad prolongada de carácter físico o psíquico, incorporación a un puesto de trabajo u obligaciones de tipo familiar que impidan la normal dedicación al estudio. Las solicitudes se formularán antes de finalizar el mes de abril y serán resueltas de forma motivada por los directores de los centros, quienes podrán recabar los informes que estimen pertinentes. La matrícula así anulada no será tenida en cuenta a los efectos del cómputo